Registro N° 1079/2025

// la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, con la asistencia del secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 9257/2023/CA2/CFC1**, caratulada **"HERRERA, Sebastián Emanuel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante resolución del 27 de marzo de 2025, dispuso:

"REVOCAR la resolución de fs. 89/92 y ADMITIR la reparación integral, quedando a cargo de la instancia anterior ordenar lo relativo a su materialización".

2°) Que contra dicho pronunciamiento y con el alcance que se precisará *infra*, interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal (Dra. Verónica Raquel Escribano), el cual fue concedido por el "a quo" el 13 de mayo de 2025.

3°) Que la representación del Ministerio Público Fiscal articuló la vía casatoria con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En ese marco, alegó que la sentencia recurrida presenta una argumentación aparente que la descalifica como

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

acto jurisdiccional válido, por cuanto, para resolver como lo hizo, descalificó un dictamen fundado de la Fiscalía.

Postuló que el tribunal excedió las funciones judiciales que le competen, violentando la autonomía funcional del Ministerio Público y el principio de debido proceso legal (art. 1° de la ley 24.946, art. 3° de la ley 27.148 y art. 18 de la C.N.). Al respecto, señaló que se ha incurrido en un exceso de jurisdicción, en la medida en que el "a quo", a su entender, se arrogó facultades exclusivas y excluyentes del Ministerio Público Fiscal, provocando, en el caso concreto y para lo sucesivo, la afectación del desarrollo de los deberes propios de ese Ministerio Público y una injerencia en un ámbito ajeno a la órbita jurisdiccional como lo es la disposición de la acción. Al respecto, señaló que *"la judicatura carece de prerrogativas legales para aplicar criterios de disponibilidad de la acción penal de forma autónoma"* y *"mucho menos [para] obligar al MPF a procurar la aplicación de uno de los criterios contemplados sin violentar garantías constitucionales e inmiscuirse en facultades que le son ajenas"*.

En ese orden de ideas, puntualizó: *"se ha hecho una errónea aplicación del artículo 120 de la CN y ley orgánica del MPF, dictando una resolución, en la que so pretexto del silencio de la ley respecto del requisito de 'ausencia de antecedentes' para la procedencia de la 'conciliación o reparación', se ha hecho caso omiso a la fundada posición de quien resulta titular de la acción penal, ergo única institución con capacidad disponente de la misma"*.

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

Según la impugnante, de tal forma, la decisión cuestionada violentó los principios constitucionales de legalidad y debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Precisó que la procedencia del presente recurso se basa en la errónea interpretación de la ley sustantiva y que la resolución en crisis trunca los objetivos criminales del Ministerio Público Fiscal, por cuanto tiene por consecuencia jurídica necesaria e inevitable poner fin a la acción. En esa inteligencia sostuvo que el pronunciamiento cuestionado es impugnable objetivamente, de conformidad con lo normado por el art. 457 del C.P.P.N.

Especificó que en el caso de autos se investiga el accionar desplegado por el imputado Sebastián Herrera, quien el 31 de mayo del año 2023 (21:20 horas) *"intentó suministrar al interno Vega que se encontraba alojado en la Seccional Segunda de la localidad de Las Heras 4,65 g de cannabis y 0,36 gr de clorhidrato de cocaína escondido en un paquete de galletas y dos rollos de papel higiénico"*.

Explicó que, en la oportunidad de recibirle declaración indagatoria, la defensa ofreció una reparación integral de $25.000 y que el Ministerio Publico Fiscal se opuso a lo solicitado, con fundamento en razones de política criminal, en los fundamentos del instituto y en la concreta existencia de antecedentes.

Acotó que, en primera instancia, el pedido de la defensa fue rechazado y que el "a quo", con motivo del recurso articulado en consecuencia dictó el pronunciamiento hoy recurrido en casación.

Manifestó que en la audiencia que precedió el dictado de la resolución aquí cuestionada (cfr. art. 454 del C.P.P.N.), la defensa reiteró la solicitud de

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

reparación económica, sosteniendo la nulidad del dictamen fiscal que fuera basamento de la resolución de grado. Y que, en el marco del contradictorio que autoriza, el Ministerio Público Fiscal requirió el rechazo de tal pretensión, por entender improcedente tal *"método alternativo de resolución de conflicto"*, en tanto *"los antecedentes penales del imputado lo colocaban en una situación procesal desfavorable para la aplicación del instituto, respecto del cual se hizo hincapié no existe un derecho a su aplicación por parte del imputado"*.

Expresó que más allá de la fundamentación esgrimida por esa parte y de la evidencia concreta que surgía del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el "a quo" dictó la sentencia hoy impugnada (27/03/2025), respecto de quien *"un mes después de la última condena cometió el delito que se investiga"*.

Se agravió porque el criterio del sentenciante de mérito no relevó la totalidad de las argumentaciones de esa parte en momentos de formular la oposición, lo cual redunda en un análisis sesgado de la cuestión.

Al respecto, destacó que *"al no encontrarse reglado el instituto de la reparación integral ni existir directrices concretas emanadas por el Procurador General de la Nación sobre la materia, resulta necesaria y válida la extracción de pautas y/o principios generales que iluminen el camino y que permitan una hermenéutica compatible con [el] resto del ordenamiento vigente. En esa línea ninguna duda puede haber en lo atinente a que los representantes del Ministerio Público Fiscal deben adecuar su actuación a los lineamientos de política criminal que se fijan con la finalidad de lograr una persecución penal más efectiva frente a determinadas circunstancias que*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

contradicen los intereses de la sociedad y resultan incompatibles con el instituto en cuestión (artículos 33 inciso V de la Ley N° 24946 y 12 inciso 'a' de la Ley N°27148)".

Sostuvo que la argumentación utilizada por el "a quo", consistente en que la norma no establece como impedimento para la reparación la existencia de antecedentes del imputado, es luego utilizada de manera incoherente en el caso. En tal sentido, advirtió que si se indica que el art. 59 del C.P. no establece como requisito la ausencia de antecedentes, mal puede luego sostenerse que en tal caso sólo podrían operar como óbice para llegar a una reparación aquellos que tuvieran relación con el delito que se persigue.

Explicitó que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal y quien tiene facultades para disponer de ella. Seguidamente, señaló que en el supuesto de autos *"las razones esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal lucen no solo atendibles, si no de aplicación de una lógica indiscutible. Debiendo resaltar que sostener que una fundamentación que no convence, que no agrada o que no es la esperada se transforma en inmotivación, aparece a todas luces como una falta de fundamentación del tribunal"*.

Como corolario de lo hasta aquí reseñado en sus aspectos sustanciales, solicitó que se haga lugar a la impugnación, se revoque el pronunciamiento en crisis y se ordene la continuación del trámite.

Finalmente, formuló reserva del caso federal (cfr. arts. 18 y 120 de la C.N. y art. 14 de la Ley 48).

4°) Que, con fecha 3 de septiembre de 2025, se cumplieron las previsiones del art. 465 bis del C.P.P.N.,

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

oportunidad en la cual efectuaron presentaciones escritas, sustitutivas de la audiencia de informes, el representante del Ministerio Público Fiscal (Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante esta Cámara) y la defensa de Sebastián Emanuel Herrera (Dra. Anabella Gugliotti, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría N° 4 ante este Tribunal).

El Ministerio Público Fiscal mantuvo el recurso y, en concordancia con lo argumentado por su colega de la anterior instancia, solicitó la revocación del decisorio cuestionado.

La defensa, postuló que los argumentos sustentados por el recurrente, para impugnar la resolución, giran en torno a motivos que no logran conmover el criterio desarrollado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. A su entender, el Ministerio Público Fiscal no fundó que en el *sub examine* se constate un supuesto de arbitrariedad o cuestión federal que habilite la jurisdicción casatoria.

En ese orden de ideas, expresó que los sentenciantes de "a quo" no formularon un *"un análisis autónomo sobre la política criminal del Estado"* ni desplazaron a la agente fiscal para sustituirla en su función de persecución pública y arrogarse atributos que no le son propios.

Señaló que la voluntad del legislador expresada mediante la sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal, tiende a priorizar las medidas alternativas de resolución de conflicto que, en el caso, pretenden ser dejadas de lado por la persistente persecución del Ministerio Público Fiscal.

Expuso que el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal no supedita la procedencia del instituto de

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

reparación integral a la circunstancia de que las personas imputadas carezcan de antecedentes condenatorios.

En tal sentido, adujo que *"de dicho artículo se desprende que: 1) la reparación y la conciliación, si bien institutos distintos, conllevan ambos la extinción de la obligación nacida del delito, cuya satisfacción opera como cancelación de la punibilidad; 2) la reparación del perjuicio debe ser integral; 3) la reparación integral no requiere la conformidad de la víctima y 4) el fiscal es parte de la discusión, pero no dirimente. Ello en la medida que por mandato legal es el titular de la acción penal, pero no representa a la víctima, ni al Estado en el marco de sus eventuales pretensiones pecuniarias"*.

Sostuvo que la oposición de la parte acusadora es arbitraria porque, a su entender, se basó exclusivamente en los antecedentes condenatorios que registra mi asistido, efectuando una interpretación equivocada de las reglas aplicables, que transgrede el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.).

Desde dicha óptica, entendió que el "a quo" analizó correctamente los planteos del Ministerio Público Fiscal y justificó todas las líneas de su argumentación para admitir la reparación ofrecida, sin perjuicio de que el titular de la acción pública pueda no compartir los términos de la resolución impugnada.

En ese marco, la defensa concluyó que en el supuesto de autos no se advierte un apartamiento de la ley, ni una aplicación arbitraria de ella o carente de fundamentación. Consecuentemente, propició que se resuelva la inadmisibilidad o el rechazo del recurso fiscal e hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos de la presente, el Ministerio Público Fiscal cuestionó por la vía casatoria la resolución de la Cámara "a quo", mediante la cual se admitió la reparación integral ofrecida por la defensa de Sebastián Emanuel Herrera (cfr. art. 59, inc. 6° del C.P., texto según ley 27.147, B.O.: 18/06/2015), dejando lo relativo a la materialización en la órbita de la jueza de primera instancia.

Con carácter liminar, cabe señalar que el juicio de admisibilidad formal del recurso intentado debe ser convalidado, en atención a que fue interpuesto en tiempo oportuno, por parte legitimada, contra una resolución equiparable a definitiva por sus efectos y con fundamentos suficientes (cfr. arts. 456, 457, 458, 463 y cctes. del C.P.P.N.).

II. Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión objeto de controversia, y para una mejor comprensión del caso, procede realizar una reseña cronológica de los antecedentes relevantes, a partir de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100. Esta abarcará las resoluciones del "a quo" del 30/07/2024 y del 27/03/2025 (hoy recurrida en casación), en tanto la segunda alude a la primera, así como también las decisiones de la instancia de origen que las motivaron.

La resolución de primera instancia, mediante la

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

cual se dispuso el primer rechazo del ofrecimiento de reparación integral realizado por el imputado Herrera (resol. del 11/12/2023), de cuenta de que el 22/11/2023 se ordenó recibirle declaración al nombrado (cfr. art. 294 del C.P.P.N.), que al concretarse dicho acto, fue anoticiado del hecho imputado y de las pruebas obrantes en autos, que el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar y contestar preguntas. Además, en la misma oportunidad procesal, acompañado por su asistencia técnica y en presencia del fiscal actuante, ofreció como reparación integral el monto de $25.000 destinados a elementos de uso común para ser donados a la División Comisaria Segunda de la localidad de Las Heras, en virtud del hecho que se le imputa.

Corrida vista al titular de la acción, este se opuso a lo solicitado, bajo la alegación de que "*el instituto de la reparación que propone la defensa, como los relacionados por la disposición de la acción penal son facultativos por parte del Ministerio Público Fiscal, vinculado a cuestiones de política criminal, por la que la oposición resulta vinculante, no obstante indicó que en el particular, la oposición se funda en los antecedentes que posee el imputado, los que dan cuenta no solo de que no resulta una persona cuyo contacto con el sistema penal sea primaria, sino que también, pese a ser un instituto distinto, los requisitos de procedencia de suspensión de juicio a prueba, no permiten la aplicación de una disposición de acción penal en estos términos. Por lo tanto, entendió el Ministerio Público Fiscal que si no corresponde siquiera aplicar aquel instituto que más consecuencias jurídicas impone al imputado, tampoco procederán aquellos que resultan menos permisivos*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

jurídicamente. Por último, manifestó que en estos términos el Tribunal ya resolvió en el expediente N° 3921 /2021 el día 14 de diciembre de 2022".

Posteriormente, la defensa señaló: *"que en relación a lo manifestado por el Sr. Fiscal, esta defensa solicita a S.S. evalué el fundamento esgrimido atento que no resulta a nuestro entender lo suficientemente fundado por no ser razonable. Al intentar imponer un requisito para el acceso del instituto de la reparación a mi asistido, que no se encuentra contemplado en la norma. Por tanto, esta defensa no discute ni niega que el dictamen del Ministerio Fiscal resulta vinculante, sino que dicho dictamen debe ser lógico y razonables."*

Al fundar el rechazo, la magistrada interviniente, en lo sustancial, señaló: *"la Excma. Cámara Federal de Apelaciones del Fuero, ha dicho en la Sentencia interlocutoria N° 332 /202, dictada en el marco de la causa FCR 8792/2020/3/1/CA1 "Legajo de Apelación: Rivero, Esteban Diego p/ Inf. ley 23.737", sobre los antecedentes y alcances de los supuestos incorporados en el art. 59 del C.P (según ley 27.147) que constituyen nuevas formas alternativas de resolución de conflicto, donde sostuvo que: '… el Ministerio Público Fiscal como órgano constitucionalmente investido para una actuación en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad art. 120 CN ha de mantener protagonismo en tanto tal función incluye la selectividad del principio de oportunidad ... la cuestión queda reducida a la opinión fundada, razonable, y lógica del MPF acerca de la procedencia de estos medios alternativos de extinción de la acción toda vez que, de conformidad con el art. 120 de la CN, es el órgano encargado de la defensa de la*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

legalidad de los intereses generales de la sociedad y que como señaláramos incluye el principio de oportunidad. En el marco de este tránsito hacia el sistema acusatorio ... no puede entenderse sino en un modo vinculante la opinión del órgano constitucional encargado de promover y ejercer la acción pública penal. Más allá de la naturaleza jurídica que pudiera asignarse al concepto de reparación integral del daño unilaterial o acordado la preponderancia que la Carta Magna le otorga al MPF desplaza en punto a la decisión al juez. Es así que la exigencia de la defensa en cuanto a que ante la negativa del fiscal debe resolver el juez, resulta a todas luces ajena a los conceptos que aplican en el principio de oportunidad y ello es así, con independencia del carácter unilateral o no de la reparación integral'".

Sobre esa base consideró razonables las consideraciones que dieron sustento a la oposición fiscal y rechazó el ofrecimiento de la defensa.

La impugnación de dicho decisorio por la defensa del aquí imputado dio origen al pronunciamiento del "a quo" del 30/07/2024.

Preliminarmente, el sentenciante de mérito recordó que *"se le imputó a Sebastián Herrera el haber intentado suministrar gratuitamente a Kevin Alexis Vega, detenido alojado en la Comisaría Segunda de Las Heras, 4,65 gramos de marihuana distribuidos en un cigarrillo de manufactura casera y en dos envoltorios transparentes así como 0,36 gramos de cocaína, el 31/05/2023, al entregar al personal policial elementos personales para el nombrado Vega".*

Seguidamente, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal argumentó que los antecedentes

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

condenatorios daban cuenta de que no era la primera ocasión en que el imputado tomaba contacto con el sistema penal, además de interpretar que si en el caso no resultaba procedente una probation, menos aún sería viable un instituto más permisivo jurídicamente. Luego, sostuvo que *"las razones expuestas por el MPF para oponerse a la reparación integral carecen de apoyatura legal y contrarían preceptos superiores, lo que acarrea la invalidez del dictamen, al resultar arbitrario e infundado"*.

En ese orden de ideas, el "a quo" –en esa primigenia intervención- expuso que *"el interrogante pasa por determinar si el titular de la acción pública puede rechazar el avenimiento por tal motivo –imputado con condena como expresión de razones de política criminal, tal como lo hizo y en línea con las instrucciones del Procurador General de la Nación proclamadas en la resolución PGN 92 /3023.*

En lo que aquí interesa, la Resolución expone: 'Los y las representantes del Ministerio Público Fiscal deben adecuar su actuación a los lineamientos de política criminal que aquí se fijan con la finalidad de lograr una persecución penal más efectiva frente a determinadas circunstancias que contradicen los intereses de la sociedad y resultan incompatibles con el instituto de la conciliación … A su vez, el artículo 30 del CPPF establece que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal no podrán disponer de la acción penal en aquellos supuestos que contraríen el contenido de las instrucciones generales fundadas en criterios de política criminal'.

'En consecuencia, la acreditación de alguno de los supuestos que se desarrollarán a continuación

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

imposibilita promover y consentir los acuerdos conciliatorios … a. Condenas de la persona imputada … a.i Condenas de cumplimiento efectivo. El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido condenada a una pena de prisión de cumplimiento efectivo que aún se esté ejecutando bajo cualquier modalidad, o cuando haya sido condenada previamente a una pena de este tipo y el nuevo hecho fuese cometido en el plazo legal que, en caso de recaer sentencia condenatoria, correspondiera la declaración de reincidente (artículo 50 del Código Penal). … por lo que no es posible aceptar que a través de un acuerdo conciliatorio se eluda la sanción prevista para esa situación, como así tampoco, desvirtuar la finalidad de estas formas anticipadas de libertad que tienen por objetivo garantizar una paulatina transición y reincorporación del condenado al medio social'.

'En el segundo supuesto, la limitación está orientada a evitar una interpretación que desvirtúe la esencia del instituto de la reincidencia que se sustenta en el desprecio que el imputado manifiesta por la pena toda vez que, pese a haberla ya sufrido, vuelve a delinquir'.

'Es decir que quién ha experimentado el encierro que importa la condena y, a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos 308:1938, 311:1451 y 329:3680, especialmente considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi)'.

'Entonces, si la persona que comete un nuevo delito dentro del plazo legal -que oscila entre cinco y diez años según cuál haya sido la pena determinada para el primer hecho- desde el cumplimiento de la condena por el

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

delito anterior, pretende acceder a un acuerdo conciliatorio, no lo podrá realizar, ya que implicaría una interpretación contradictoria de las reglas establecidas en los artículos 50 del Código Penal y 34 del CPPF y tornaría abstracta la posibilidad de aplicar la agravación punitiva que impone la ley para estos supuestos…'.

Entonces, el "a quo" destacó la importancia dotar de contenido al concepto de "política criminal", sobre todo, a partir de la *"incorporación al CP del principio de oportunidad"*, que lo tornará relevante para el examen de la *"procedencia de un acuerdo conciliatorio, o al evaluar la insignificancia de un hecho, etc."*.

Adunó que *"las pautas de política criminal no pueden prescindir ni escindirse de los principios que rigen el esquema sancionatorio puesto que, de contrario, carecerán de legitimidad.*

Así lo explica el Prof. Guillermo Yacobucci:

'En la medida en que la política criminal actúa en el campo de las decisiones sobre la vida social, sus presupuestos de legitimidad, materializados en los principios procesales, deben encontrar sustento en el marco general de legitimación jurídica…

'Los principios de la política criminal son directrices que encarnan valores constitucionales representativos de los fines y bienes que caracterizan a la vida sociopolítico…

'La Constitución … representa en su texto una serie de valores tenidos como sustento de las relaciones sociales que configuran la vida política … tiene un mandato positivo, de realización, adquiere un carácter vital sólo alcanzable en la medida en que su texto representa valores materializados a través de los

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

principios que inspiren las decisiones políticas de origen legislativo, judicial y hasta social'.

'Por otro lado, la Constitución aparece como límite … en ese sentido limitador opera como un marco de contención a la determinación de conductas públicas promovidas desde el poder … impide ir más allá de las necesidades de un recto orden de la convivencia, resguardando sólo aquello que resulta imprescindible para el mantenimiento de la existencia social pacífica y segura y dejando librado a los otros órdenes normativos y a la consistencia misma de las relaciones sociales informales el desenvolvimiento de los proyectos individuales.' (El sentido de los principios penales, 2017, ed. BdeF, Buenos Aires, 761/763).

Sumamos a ello que la CSJN con claridad señaló que 'resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, d[esin]criminar otros e imponer penas" (Fallos, 11:405; 191:245 entre otros), lo cual es congruente con el principio de legalidad que pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal (Fallos, 312 :1920)".

Más adelante, al analizar el caso de autos, el "a quo" manifestó:

"A partir de lo expuesto abordaremos el posicionamiento del MPF con fundamento en las directivas del Procurador General en la resolución PGN 92/2023 que, en lo que interesa, hemos transcripto, sobre lo que la Fiscal concluyó en la audiencia del art. 454 del ritual que de concederse a Herrera la posibilidad de reparar el daño habría una doble vulneración al sistema penal.

No es aquí el caso en que sea necesario recorrer

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

la ratio legis de estos institutos que componen el gran conglomerado de lo que se ha denominado 'justicia restaurativa' y que parte, antes que de un hecho con repercusión punitiva, de la existencia de un conflicto entre víctima y victimario que puede resolverse, especialmente, cuando se tratan de delitos patrimoniales y en los que no ha mediado violencia o no son graves.

Los principios de mínima intervención, de ultima ratio, de insignificancia, escasez de recursos, eficacia de prevención especial en casos de menor cuantía intervienen en esa perspectiva.

Claro está que cuando de bienes supraindividuales se trata, no es posible identificar el conflicto como señalamos antes, ya que víctimas son todos los titulares de esos bienes -no hay una identificación- además de que, en su mayoría, tratándose de delitos de peligro, no hay un resultado dañoso cuya reparación tenga el mismo sentido que en la primera propuesta.

No obstante, el principio de oportunidad, cuanto menos desde la perspectiva de la insignificancia (el hecho no posee relevancia o entidad dañosa o es extremadamente mínima) de la última ratio, se ha hecho eco incluso en delitos como el que aquí nos ocupa, que se trató del intento de suministrar, gratuitamente a un interno, 0,36 gs. de cocaína y 3,54 gramos de marihuana con los que podrían prepararse 7,08 cigarrillos de manufactura casera.

Y, si bien este tribunal desde el punto de vista de la teoría del delito ha puesto foco en casos análogos en el desvalor de la acción en cuanto quien suministra "provee a otro la sustancia estupefaciente sabiendo que la necesita" y esta entrega es especial ya que se caracteriza por la necesidad del receptor de con[t]ar con la

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

sustancia, lo que es conocido por quien la suministra".

"[…] hemos mayormente descartado, en casos análogos, la atipicidad por insignificancia, que acarrearía el sobreseimiento del imputado, pero que no debe ser, necesariamente análoga al estudio de procedencia de una conclusión anticipada mediante la reparación que ofrece el imputado.

Decimos ello por cuanto, tal como lo señalamos en el acápite anterior, el replanteo mundial devenido de la globalización, de la criminalidad organizada, etc. conlleva a nuevos parámetros de política criminal, por lo cual si este caso refiriera a un supuesto de narcotráfico la imposibilidad de acoger el principio de oportunidad devendría del incumplimiento de compromisos internacionales tal como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por Ley 24.072".

Sobre esa base argumental, el "a quo" dispuso, en aquella oportunidad, la nulidad del dictamen fiscal de primera instancia (por considerarlo infundado, al igual que el presentado ante esa instancia) y de la resolución que resultó su inmediata consecuencia, y devolvió las actuaciones a la jueza interviniente a fin de que se reeditaran los *"actos procesales írritos, con arreglo a derecho"* (resolución del 30/07/2024).

Devueltas las actuaciones a la instancia de origen, se reeditó la audiencia de la que da cuenta el acta del 27/09/2024 agregada a las presentes actuaciones.

En dicha oportunidad procesal, la controversia entre las partes fue sustentada con similar tenor a lo argumentado con anterioridad a la intervención de la Alzada.

La defensa de Herrera ofreció el monto de $40.000 como reparación integral.

El Ministerio Público Fiscal, al renovar su oposición al ofrecimiento del imputado, puntualizó que *"la justicia restaurativa en donde se fomenta la composición en las formas de culminación del caso evitando el debate requieren siempre el acuerdo de partes, y siempre en miras a lograr la armonía social pensado respecto de aquellas personas que han tenido conflicto con la ley penal, pero no pensado para cuando esta armonía se rompe en función de como en el caso de varios delitos dolosos. Respecto del requisito de fundamentación exigido en el art 69 del CPPN, no podemos olvidar que en casos similares la oposición fundada en las reparaciones propuestas fundadas en antecedentes penales, ha resultado suficiente tal como fuera resuelto en el antecedente del Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, SI N° 302/2023, de fecha 06/07/2023, en los autos JOFRE ORTEGA, LAUTARO BENJAMIN S/ INF. LEY 23.737, Expte. N° FCR 106/2022, CA1 y recientemente en el resolutiva de la Cámara Federal de Casación Penal, sala 4, sentencia del día 09/09/2024, registro n° 1000/24.4 en el caso "AVELLANEDA JOSE WALTER S/ RECURSO DE CASACION" FCR 7457/21/CFC1, entendiendo fundada la oposición, solicito se rechace la reparación propuesta y en fundamento al art. 120 de la Constitución hago reserva de cuestión federal por arbitrariedad en tanto la nulidad de los dictámenes que pudiese ser decretada implicaría elípticamente imponer un criterio al MPF resultando violatorio a los principios de división de poderes"*.

Por su parte, la defensa postuló que *"la irrelevancia del hecho que se está imputando y en función*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

del principio de insignificancia, de minina intervención, de ultima ratio, como así también, de la eventual posibilidad de resultar sobreseído mi asistido por considerarse esto la escase[z] e insignificancia del hecho, en caso de no prosperar la salida alternativa, entiendo que este hecho no queda comprendido dentro de la cadena de tráfico, sino más bien se ve clara la intención de consumo del destino de la droga. Por lo tanto, en base a lo expuesto solicito se ratifique lo dispuesto por la cámara y se haga lugar a la reparación ofrecida, entendiendo que el dictamen del MPF no se encuentra fundado de manera razonable".

Al momento de resolver, la jueza interviniente señaló que dado el tenor de los argumentos en los que se sustentó la oposición fiscal a la viabilidad de la concesión del instituto requerido por la defensa –los cuales afirmó compartir-, correspondía el rechazo del ofrecimiento de la defensa (resolución del 09/10/2024).

Finalmente, contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso de apelación que motivó el dictado de la resolución del "a quo" del 27/03/2025.

En lo sustancial, sostuvo que la oposición fiscal *"[…] carece de apoyo legal, afirmación que realizamos desde dos ópticas: -normas que rigen el instituto de la reparación integral y -ámbito de discrecionalidad de las razones de política criminal".*

En tal sentido, el sentenciante de mérito señaló que los institutos de la conciliación y la reparación integral *"[…] responden a una misma esencia y a un mismo fin que puede resumirse en una frase: recomposición del conflicto a partir de la exclusión de la posibilidad de aplicar pena y la intervención ineludible del ofensor y de*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

la víctima por ser sus protagonistas.

No obstante, el alcance de esa recomposición variará en uno y otro caso según lo que las partes así decidan. Es posible que se acuerde una reparación integral (algunas pautas provienen del mismo Código Penal en el art. 29) para extinguir la acción o que la víctima esté dispuesta a aceptar o 'conciliar' el contenido de la 'reparación' sin alcanzar el máximo".

"[…] Sin lugar a especulaciones, el CPPF no incluyó la reparación integral como opción para que el MPF disponga de la acción.

De ello se sigue que la resolución PGN 92/2023 haga referencia, al instruir a los fiscales, a los supuestos de conciliación pues de abarcar a la reparación integral restringiría, indebidamente, la normativa de fondo -59 CP- de cuyo texto no surgen recaudos en particular.

Los principios de legalidad y pro homine se conjugan así impidiendo una limitación inexistente a un instituto de beneficio.

Desde el otro aspecto, referido al alcance del criterio de política criminal y la prevención especial, si bien atendible el posicionamiento de la fiscalía en torno a la eventual utilización sine die por parte de reiterantes o reincidentes, en tanto el legislador no hubo de limitarlo ex profeso a tales casos no advertimos como una opción legal que el representante del Ministerio Público Fiscal supla la voluntad del Poder Legislativo.

Para mayor ilustración reiteramos nuestras consideraciones en torno al concepto de política criminal que realizáramos en el marco de estos mismos actuados en la resolución del 30/7/2024. Es por tales motivos que

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

consideramos que el dictamen fiscal se aparta de la normativa aplicable y por lo tanto la oposición queda vacía de motivación.

Finalmente, dado que se trata en el caso de la eventual vulneración de un bien jurídico supraindividual, en consonancia con lo que se decide, nos encontramos obligados a examinar si el ofrecimiento transgrede el orden público o violenta principios constitucionales y convencionales.

No ha alegado la Fiscalía que el hecho -sin encuadre formal- pudiera incluirse en un supuesto de narcotráfico. Es por ello que se descarta una eventual responsabilidad del Estado por las obligaciones asumidas internacionalmente.

Es así que la motivación exhibida no encuentra apoyatura legal.

Más aún, dado que se tratan de cuestiones relativamente nuevas y que la jurisprudencia es oscilante, si partiéramos de considerar que la reparación integral y la conciliación resultan asimilable[s] a los fines de la Resolución PGN 92/2023 compartimos los criterios jurisprudenciales que se inclinan por considerar que 'los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, el o el titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.' (CNCP, Sala 1 juez Bruzzone; también juez Morín y Sarrabayoruse).

En el caso concreto, en la audiencia del art. 454

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

del ritual, la fiscalía no logró vincular los antecedentes condenatorios con el hecho que aquí se ventila. Corresponden a delitos contra la propiedad y contra las personas más concretamente en razón del género".

"Luego de la evolución dogmática en aras de justificar la pena, en la actualidad el foco está puesto en la prevención general positiva que le adjudica a la pena una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito (conf. Bacigalupo) y si se quiere, desde algún punto, da sustento a las vías de reparación como una opción más, pues hay consecuencia jurídica por el delito, pero prescinde de la pena.

No obstante este aspecto, por sus características -teórico, dogmático, opinable- está fuera del examen de razonabilidad del dictamen fiscal, de modo que lo señalado es expresión de nuestra visión actual, que puede o no ser compartida y que dejamos expuesta no solo porque el MPF lo ha traído a colación sino porque la jurisprudencia y su evolución como fuente del derecho constituye herramienta indispensable, principalmente en momentos de transición".

La resolución del "a quo" del 27/03/2025 que acaba de ser reseñada es la que se encuentra, actualmente, recurrida en casación por el Ministerio Público Fiscal.

III. Ingresando el examen del caso de autos, corresponde comenzar por formular algunas precisiones con relación a la naturaleza y finalidad de la reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6°, del C.P. (texto según ley 27.147, B.O.: 18/06/2015). Este instituto es una forma alternativa de resolución del conflicto con la ley penal que comporta el hecho objeto de la investigación, cuyo propósito es restaurar la paz social, prescindiendo de la repuesta punitiva prevista para la hipótesis delictiva

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

en cuestión (implica la extinción de la acción penal), como expresión del principio de mínima intervención que caracteriza al derecho penal.

En la presente causa, los hechos que configuran la hipótesis imputativa que se atribuye a Herrera involucran la afectación de un bien jurídico supraindividual (salud pública) y no se constata la existencia de víctima individual alguna.

En ese contexto, se enmarca la oposición planteada por el Ministerio Público Fiscal. Al respecto, es pertinente puntualizar que, en tanto aparezca fundada (cfr. art. 69 del C.P.P.N.), resultará un obstáculo para la procedencia de esta modalidad extintiva de la acción penal, en virtud de que se trata de la parte encargada de *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad"*, *"representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera"* y de "*fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias"* (art. 120 de la C.N., arts. 1° y 25 "b" de la ley 24.946 -Ley Orgánica del Ministerio Público- y arts. 1° y 3° de la ley 27.148 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal- (cfr. Sala IV, votos del suscripto –en lo pertinente y aplicable-, en las causas CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, "BOBBIO, Gerardo Andrés y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. 1731/18 del 14/11/2018 -delito de estafa en perjuicio de la administración pública-; causa FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, "RABASA, Liliana Noemí y SAAVEDRA, Fabián Eduardo s/recurso de casación", reg. 413/21.4 del 14/04/2021 –delito de defraudación en

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

perjuicio de la administración pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos- y causa FCR 7457/2021/CFC1, "AVELLANEDA, José Walter s/recurso de casación". reg. 1000/2024.4 del 09/09/2024 –delito de entorpecimiento de un servicio público-).

Es precisamente el requisito de fundamentación de la oposición fiscal el que suscita la controversia en el supuesto en estudio. Al respecto, corresponde anticipar que, contrariamente a lo sostenido por el "a quo" (tanto en la intervención que motiva la presente –resolución del 27/03/2025- como en la que la precedió –resolución del 30/07/2024, mencionada en la aquí impugnada-), aparece satisfecho por las razones que seguidamente se expondrán.

El Ministerio Público Fiscal, en las distintas oportunidades en las que manifestó su oposición a la procedencia del ofrecimiento de la defensa como "reparación integral" hizo referencia a las características concretas del hecho objeto de imputación y a las circunstancias personales del imputado para explicar por qué, en su carácter de titular de la acción penal pública, entendía improcedente prescindir de la actuación de la ley penal y de la consecuente respuesta punitiva prevista por el sistema penal para el caso de que Herrera resultara condenado.

Con relación a la base fáctica de la imputación se advierte, conforme lo supra reseñado, que el hecho atribuido en autos a Herrera (ocurrido el 31/05/2023 a las 21.30hs.) consistió en haber intentado suministrar a una persona detenida (Kevin Alexis Vega, quien se encontraba alojado en la Seccional Segunda de la localidad de Las Heras) material estupefaciente -dos sustancias- (4,65 grs.

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

de cannabis y 0,36 grs. de clorhidrato de cocaína), escondido en un paquete de galletas y en dos rollos de papel higiénico.

Más allá de que, como lo señaló el "a quo", el Ministerio Público Fiscal no haya postulado que el hecho imputado constituyera un hecho de narcotráfico y de que no se haya explicitado la concreta calificación legal pretendida, lo cierto es que, a las luz de las previsiones de la ley 23.737, la materialidad descripta resultaría, en principio, objetivamente adecuada al supuesto de suministro gratuito de estupefacientes agravado por haber sido cometido en un lugar de detención (cfr. arts. 5°, inc. 'e' *in fine* y art. 11, inc. 'e' –ambos del citado texto legal-).

Por otra parte, a partir de la descripción objetiva del suceso, no es posible soslayar que no se trataría de un suministro gratuito "espontáneo" sino "planificado" (la droga habría sido ocultada en el paquete de galletas y rollos de papel higiénico) para burlar el control de la autoridad del lugar de detención donde estaba alojado el destinatario.

Con relación a los antecedentes condenatorios que registra el imputado, el Ministerio Público Fiscal recordó en el recurso casatorio que, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, "*Herrera había sido condenado el 28 de septiembre de 2015 a la pena de tres años y un mes de efectivo cumplimiento; el 3 de marzo de 2022 a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento declarándolo reincidente por segunda vez por hallarlo responsable de los delitos de hurto simple, violación de domicilio, lesiones leves y amenazas doblemente calificadas en razón de haber sido causadas a*

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#37921034#473467562#20250925133434814

una persona con quien mantiene una relación de pareja y mediante violencia de genero todo en concurso real y por ultimo una condena del 20 de abril de 2023 a 20 días de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de desobediencia judicial” (en concordancia con el Informe del RNR del 28/11/2023, agregado al expte. en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Además, puso de resalto que la resolución del “a quo” que habilitó la procedencia del instituto previsto en el art. 59, inc. 6°, del C.P., había sido dictada respecto del nombrado, obviando que este *“un mes después de la última condena cometió el delito que se investiga”*.

Asimismo, se aprecia que, en la audiencia que precedió el dictado de la resolución aquí recurrida (06/03/2025, registro de audio obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100), la representante del Ministerio Público fiscal destacó –en línea con lo expresado en intervenciones anteriores- que la reparación no es un derecho del imputado sino un “modo anormal” de terminación del proceso para *“evitar la violencia que podría irrogar la aplicación de una pena. Lo que es más violento para el Estado y para el sistema es que una persona decididamente reiterante, declarado reincidente en más de una oportunidad, pueda cometer un hecho ilícito en flagrancia y, sin embargo, podamos sostener que con una reparación de 20.000 o 40.000 pesos aquí no ha pasado nada”*.

En función de lo hasta aquí apuntado, se observa que los antecedentes condenatorios de Herrera fueron invocados por el Ministerio Público Fiscal de manera correlacionada con los hechos objeto de imputación (con especial énfasis en la cercanía temporal de la última condena –del 23/04/2023- con la ocurrencia del suceso que

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

origina las presentes actuaciones -31/05/2023-) y con la finalidad del instituto que nos ocupa (restauración de la paz social por una vía alternativa a la respuesta punitiva).

Conforme lo expuesto, se advierte que el Ministerio Público Fiscal -aquí recurrente-, ante las distintas instancias jurisdiccionales, ha postulado su oposición al ofrecimiento efectuado por la defensa como reparación integral, a partir de un análisis sistemático y teleológico de las normas que rigen el caso y de las concretas circunstancias que lo caracterizan. En ese marco, se advierte que la parte impugnante ha expuesto argumentos atendibles y razonables para sostener que la solución de justicia restaurativa en examen resulta ineficaz para superar la hipótesis de conflicto, con prescindencia de la actuación de la ley penal (cfr. voto del suscripto en el caso "Avellaneda" de esta Sala IV -ya citado en esta ponencia e invocado por el recurrente ante el "a quo").

Cabe aclarar, que lo manifestado no implica aquí abrir juicio sobre el devenir del proceso y la solución definitiva que, eventualmente, corresponda adoptar.

IV. Por lo hasta aquí argumentado, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, CASAR la resolución impugnada y ESTAR al rechazo de la reparación integral resuelto en el pronunciamiento de primera instancia del 09/10/2024 precitado. Sin costas (cfr. arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, en tanto la sentencia es de aquellas

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

equiparables a definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnar (art. 458 C.P.P.N.), el planteo presentado se enmarca dentro de los motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se han cumplido las exigencias de temporaneidad y fundamentación dispuestos en el art. 463 del mencionado código de rito.

II. Cabe memorar que ya he sostenido la plena operatividad de las formas de extinción de la acción penal introducidas por la ley 27.147, en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr. "VILLALOBOS", reg. 1119/17, rta. 29/8/2017; "BOBBIO", reg. 1731/18.4, rta. 14/11/18; "GUARINO", reg. 1960/19, rta. 1/10/2019), a cuyos fundamentos me remito. En ellos señalé que la procedencia de estos institutos debe evaluarse en cada caso, atendiendo a los principios constitucionales y a las reglas penales y procesales vigentes, que pueden aplicarse de modo subsidiario, y reconociendo su benignidad para el imputado, en línea con el principio pro homine y el carácter de ultima ratio del derecho penal (cfr. C.S.J.N., "Acosta", 23/04/08; "Arriola", Fallos: 332:1963). En efecto, si bien esta reforma se inscribe en lo que se denomina "justicia restaurativa" y tiene como eje a la víctima del delito, es claro que otorga al imputado una mejor situación procesal que enfrentar un juicio oral con la eventual imposición de una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.

A la luz de lo sostenido en los precedentes citados, entiendo que el caso en estudio no satisface los estándares fijados oportunamente -ni los requisitos previstos normativamente- para la procedencia de la reparación integral, máxime cuando el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad y

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

expresó una oposición fundada, contrario a lo sostenido por el "a quo".

Por el contrario, ante la solicitud efectuada por la asistencia técnica de Herrera, el acusador público se opuso a la procedencia de la reparación integral pretendida, conforme a los fundamentos señalados en el voto del juez que lidera el Acuerdo -a los que me remito.

En este aspecto, en este punto del examen realizado comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en cuanto pone el acento en la evaluación de que, en el instituto en estudio, el representante del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ejerce un rol primordial que no puede ser ignorado y que demanda su activa participación en el devenir que ponga fin al proceso en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal (cfr. mi voto en causa CFP 14958/2017/CFC1 "Castiñeiras, Patricia Mariana s/recurso de casación", reg. nro. 2106/20, rta. el 23/10/20; y causa FCR 7457/2021/CFC1 "Avellaneda, José Walter s/recurso de casación". reg. 1000/2024.4, rta. el 09/09/2024, entre varios otros); más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales, como sucede en el caso, en el que los hechos imputados importan la presunta afectación de la salud pública al haberse intentado suministrar 4,65 g de cannabis y 0,36 g de clorhidrato de cocaína a una persona privada de la libertad en la Seccional Segunda de la localidad de Las Heras, ocultando dichas sustancias en un paquete de galletas y en dos rollos de papel higiénico.

Los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

conciliación o reparación económica.

En este punto, considero pertinente recordar además que ya he tenido oportunidad de señalar que ciertos hechos ocurridos en contextos de encierro o custodia estatal, aun cuando tengan lugar en dependencias policiales y no en establecimientos penitenciarios, presentan una proyección que trasciende el interés individual del imputado o de una víctima concreta (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "VINIEGRA, Enzo Nicolás y otro s/recurso de casación", reg. 348/23; rta. el 31/03/23).

El Estado, en su carácter de garante de la vida, salud e integridad de las personas bajo su custodia (cfr. artículo 18 de la Constitución Nacional y, en lo pertinente, Fallos 328:1146, "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" y "Penitenciarias de Mendoza" -causa "Lavado, Diego Jorge y otros s/ acción declarativa de certeza" L. 733. XLII. rta. 13/02/2007), asume un deber reforzado de tutela. De este modo, conductas que implican la introducción de sustancias estupefacientes en un ámbito de detención no sólo afectan la seguridad y el orden institucional de la dependencia, sino que comprometen bienes jurídicos de alcance supraindividual, como la salud pública y la autoridad de las instituciones encargadas de la custodia.

Ahora bien, la oposición fiscal -cuya valoración se complementa con lo ya señalado respecto a la naturaleza supraindividual del bien jurídico en juego, apreciación que comparte el voto que lidera el Acuerdo y que se desprende de las circunstancias del caso- se estructuró sobre un análisis integral que combinó consideraciones institucionales, político-criminales y fácticas.

En particular, el representante del Ministerio Público Fiscal subrayó que, si bien la decisión última

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

sobre la procedencia de la reparación integral corresponde al órgano jurisdiccional, su postura debe ser especialmente considerada en atención al rol constitucional que le asigna el art. 120 de la C.N. y a lo previsto por el art. 69 del C.P.P.N., evitando que el proceso penal se desnaturalice como instancia meramente bilateral entre la defensa y el tribunal. Ponderó, asimismo, los antecedentes condenatorios y la condición de reincidente del imputado, destacando la cercanía temporal entre la última condena y la comisión del hecho.

Invocó, en ese marco, la instrucción PGN 92/23 como pauta interpretativa orientada a preservar, de manera sistemática y armónica, los fines político-criminales de los institutos de justicia restaurativa, señalando que la aplicación indiscriminada de estas soluciones alternativas en casos de personas con reiterados conflictos con la ley penal podría desvirtuar sus objetivos. Tal referencia, lejos de ser irrelevante como sostuvo el "a quo", se integró en un razonamiento más amplio, apoyado en fundamentos normativos y de política criminal plenamente compatibles con el marco legal vigente.

En cuanto al argumento del "a quo" relativo a la supuesta ausencia de vinculación entre los antecedentes condenatorios y el hecho imputado, cabe señalar que tal relación sí fue expresamente establecida por el representante del Ministerio Público Fiscal. Ello surge de su ponderación acerca de la cercanía temporal entre la última condena y la comisión del hecho, de la reiterancia acreditada y del contexto en el que el ilícito habría sido cometido -dentro de una dependencia policial y en perjuicio de la salud pública-, circunstancias que justifican la oposición al instituto reparatorio. Así, lejos de tratarse

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

de una objeción genérica, el dictamen fiscal articuló de manera razonada los antecedentes del imputado con las particularidades del caso.

Finalmente, el fiscal comparó la situación con la suspensión del juicio a prueba -de requisitos más rigurosos- para concluir que, si ésta no resultaba procedente, menos aún correspondía la aplicación del instituto en examen.

Todos estos elementos fueron ponderados de manera conjunta y armónica, conformando un razonamiento único que refuerza la razonabilidad y pertinencia de su oposición. En ese marco, no resulta atendible la valoración efectuada por el "a quo" en cuanto sostuvo que el dictamen fiscal carecía de motivación legal suficiente o que no logró vincular los antecedentes con el hecho en examen, omitiendo ponderar que, tratándose de un bien jurídico supraindividual, la reparación patrimonial no constituye una respuesta idónea para alcanzar las finalidades propias del proceso penal.

III. Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, casar y revocar la resolución recurrida en cuanto admitió la propuesta de reparación formulada por la defensa de Herrera, y ESTAR al rechazo de la reparación integral resuelto por el instructor en fecha 09/10/2024, remitiendo las presentes actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

formalmente admisible toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Doy por reproducida la reseña de antecedentes efectuada en el voto que abre el Acuerdo y adelanto que habré de compartir la solución que propician mis colegas, doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

He sostenido que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite (cfr. "TOLLER, Darío Javier s/recurso de casación", FPA 851/2020/TO1/CFC1, Reg. 643/24, del 11/6/2024).

Sin embargo, de ello no se deriva que esta solución resulte una alternativa viable en todo proceso penal, sino que son los magistrados quienes, examinando los intereses públicos que se encuentren en la liza, deberán verificar si esta particular forma de extinción de la acción penal resulta un método adecuado para la resolución del conflicto en pos de alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y CSJN en Fallos: 325:3494 y 324:3952).

No se trata, entonces, de establecer restricciones de carácter general, las que carecerían de cualquier soporte en la normativa adjetiva y sustantiva

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

vigente, sino de apreciar si, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los objetivos mencionados pueden alcanzarse mediante las consecuencias jurídicas que racionalizan la potestad punitiva estatal, previstas en este instituto.

En tal cometido, el Ministerio Público Fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales y debe valorarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

En el *sub lite*, al exponer su postura ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la representante del Ministerio Público Fiscal hizo saber que se oponía a la procedencia de la reparación integral como mecanismo extintivo de la acción penal instado en favor de Sebastián Herrera, en tanto se estaba ante un supuesto de afectación a un bien supraindividual, sin que pudiera reputarse que hubiera una víctima particular.

Conjuntamente a ello, recordó que desde la primera instancia se había enfatizado en la existencia de antecedentes penales en cabeza del imputado como aspecto obstativo frente al caso particular, por tratarse de un factor expresivo de los márgenes del conflicto subyacente y relevante respecto de los fines sancionatorios que se apuntaría a satisfacer.

En tal sentido, detalló que Herrera cuenta con cuatro antecedentes condenatorios, que fue declarado dos veces reincidente y que la última condena fue impuesta el 20/4/2023, esto es, poco más de un mes antes de la fecha de ocurrencia de los hechos que aquí se le atribuyen -

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

31/5/2023-, explicando de ese modo que su situación no justificaba adoptar este método temprano y alternativo de resolución del proceso penal.

Frente a tal cuadro y en las particulares circunstancias del caso, considero que el Ministerio Público Fiscal presentó motivos fundados de oposición, que no fueron correctamente sopesados por los magistrados del tribunal de procedencia, lo que condujo a una aplicación errónea del art. 59 inc. 6° del Código Penal y a la vulneración al art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Por ello, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución impugnada y estar al rechazo de la reparación integral resuelto en el pronunciamiento de primera instancia del 09/10/2024 (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la resolución impugnada y **ESTAR** al rechazo de la reparación integral resuelto en el pronunciamiento de primera instancia del 09/10/2024 precitado. Sin costas (cfr. arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 25/09/2025
Alta en sistema: 26/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#37921034#473467562#20250925133434814

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.